



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000330-2017 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CENTRO DE ESTUDIOS IDIOMAS DEL MUNDO S.C.R.L.**, debidamente representado por Maxima Gladys Matos Marcelo contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 161-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 07 de febrero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley orgánica de Municipalidades, se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza 214-MDL y sus modificatorias;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 161-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 07 de febrero de 2017 la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Gerencia de Desarrollo Urbano, se impuso una multa administrativa al administrado **CENTRO DE ESTUDIOS IDIOMAS DEL MUNDO S.C.R.L.**, por la comisión de la infracción tipificada como "*Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados*";

Que, preliminarmente cabe precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia y consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; Así, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, el máximo intérprete de la Constitución ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Señalando que la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA, STC 5514-2005-PA, entre otras.);

Que, a su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la citada Ley N° 27444, señalan respectivamente que, para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en cuanto al fondo del asunto, se tiene que la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 161-2017-MDL-GDU/SFCU** motiva el acto administrativo sancionador con la Notificación de infracción N° 011993 (Fs. 09) de fecha 18/01/2017, el cual esgrime como hechos materia de infracción lo siguiente: "(...) cuenta con un inicio de trámite del año 2013 (...)";





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 084 -2017-MDL/GM
Expediente N° 000330-2017
Lince, **15 MAR 2017**

Que, asimismo de la recurrida se aprecia que no ha verificado el estado del trámite referido por el inspector de fiscalización y por el propio administrado en su documento de descargo, por lo que se evidencia motivación insuficiente en el acto administrativo, afectando con ello la emisión del mismo;

Que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444, la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo, siendo que el defecto en alguno de estos conlleva la nulidad del mismo, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley en referencia. Más específicamente, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 161-2017-MDL-GDU-SFCU**, está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, de los actuados se aprecia que el administrado ha obtenido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Ante N° 00139-2017 de fecha 23/02/2017, resultado del trámite iniciado con el Expediente N° 2470-2013 (Trámite no verificado por la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano);

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 110-2017-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 161-2017-MDL-GDU-SFCU** de fecha 07 de febrero de 2017, impuesta al administrado **CENTRO DE ESTUDIOS IDIOMAS DEL MUNDO S.C.R.L.**, careciendo de objeto pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas y Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

